

InDret

¿“*ex delicto*”?

**Aspectos de la *llamada*¹“responsabilidad civil”
en el proceso penal**

Jesús María Silva Sánchez

**Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra**

Barcelona, Julio de 2001

www.indret.com

¹ Así, en el encabezamiento del Título V del Libro I del Código penal español: “De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales”.

Sumario

- Introducción
- La institución “responsabilidad civil derivada de delito” se basa en consideraciones de economía procesal
- La condena a reparar un daño causado por el “delito” no requiere que el daño causado sea elemento típico del delito, ni siquiera que se condene por delito alguno
 1. La innecesariedad de que el daño sea “típico”
 2. La innecesariedad de que el hecho causante del daño sea reputado delictivo
- ¿Responsabilidad civil “derivada de delito” y “no extracontractual”?
- Con todo: interferencias entre responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada de delito
- Conclusión
- Tabla de sentencias citadas
- Bibliografía

- **Introducción**

Como es sabido, en los países en los que existe un sistema de “*action civile*” cabe la posibilidad de que la sentencia judicial que pone fin al proceso penal no sólo se pronuncie sobre la pretensión punitiva del Estado, sino también sobre pretensiones de contenido patrimonial que guardan una determinada relación con el delito enjuiciado². En otros términos –los convencionales-, los jueces y tribunales penales pueden decidir no sólo sobre la *responsabilidad penal* del inculpado, sino también sobre la denominada *responsabilidad civil derivada de delito*.

Este sistema de acumulación de pretensiones (penal y civil) en el mismo procedimiento (penal) no sólo no se halla en crisis, sino que, por lo que parece, incluso se propone desde instancias internacionales como modelo de política jurídica para los países que tradicionalmente han carecido de él³. Sin embargo, tampoco puede ocultarse que la referida acumulación nunca ha estado exenta de problemas terminológicos, de fundamentación y, por esto último, también de aplicación práctica. A estos problemas, sobre todo, se dedican las páginas que siguen.

- **La institución “responsabilidad civil derivada de delito” se basa en consideraciones de economía procesal**

Se ha afirmado con reiteración que la *llamada* responsabilidad civil *ex delicto* no se diferencia sustancialmente de la responsabilidad civil extracontractual⁴, esto es, de la responsabilidad por daño, radicando su única peculiaridad en que el hecho que causa el daño es, a su vez, penalmente antijurídico⁵. Según esto, la resolución en el proceso penal de las cuestiones relativas a la responsabilidad civil *derivada* de delito no se justificaría por ninguna conexión especial de la misma con el Derecho penal o con la Política criminal, sino tan sólo por puras razones de economía procesal tendentes a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”⁶. Más aún, la propia denominación legal sería incorrecta,

² En España, la base legal de esta posibilidad se halla en el art. 109.1 CP y en los arts. 100 y 111 LECrim.

³ Cfr., por ejemplo, la Déclaration des principes fondamentaux de justice relatifs aux victimes de la criminalité et aux victimes d’abus de pouvoir, aprobada por la Resolución 40/ 34, de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que la contiene como Anexo. En éste, y concretamente en el apartado 9. se señala: “Les gouvernements doivent réexaminer leurs pratiques, règlements et lois pour faire de la restitution une sentence possible dans les affaires pénales, s’ajoutant aux autres (*sic*) sanctions pénales”. Existe una cierta tendencia a la difusión del modelo. Una caracterización general en H.J. *Schneider*, La posición general de la víctima del delito en el Derecho y en el proceso penal, en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain, San Sebastián 1989, pp. 379 y ss.

⁴ Art. 1902 CC.

⁵ Cfr. referencias, por ejemplo, en Díez-Picazo, Derecho de daños, Madrid 1999, pp. 275 y ss.

⁶ *Pantaleón Prieto*, “Perseverare diabolicum” (¿otra vez la responsabilidad civil en el Código penal?), Jueces para la Democracia 19, 2/ 93, p. 6.

pues, evidentemente, el fundamento de esta responsabilidad civil no radicaría en el delito en sí, sino, como ocurre en general, en un daño.

Algunas de las anteriores afirmaciones son más ajustadas a la realidad que otras. Así, es cierto que si se considera la responsabilidad civil *derivada* de delito desde una perspectiva *normativa*, esto es, tal como se regula en el Código penal, aquella se asocia al daño “causado” por el delito (art. 109 CP) o “derivado” del hecho (art. 116 CP), y sólo a dicho daño. Por lo que *debe* entenderse como un caso de responsabilidad civil extracontractual, respecto del cual sólo cabría discutir si se ciñe al daño “propio” del delito, tal como éste viene tipificado en las leyes penales, o también a otros daños derivados de la conducta delictiva pero “extratípicos”. Ahora bien, un examen *descriptivo*, centrado en el contenido de las resoluciones judiciales, pone de relieve que bajo la denominación de “responsabilidad civil derivada de delito” se comprenden, en no pocas ocasiones, pronunciamientos que muy difícilmente pueden ser reconducidos a la responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil derivada de delito no *funciona*, pues, en la práctica como una mera modalidad de responsabilidad civil extracontractual.

Lo que sí debe considerarse correcto sin matización alguna es que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivada de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientado a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. En efecto, seguramente es este factor el único que puede explicar por completo el conjunto de pronunciamientos de “responsabilidad civil” que se contienen en las sentencias penales: constituye el único denominador común de éstos.

- ***La condena a reparar un daño causado por el “delito” no requiere que el daño causado sea elemento típico del delito, ni siquiera que se condene por delito alguno***

En principio, cabría sostener tres hipótesis en cuanto a la relación que debe existir entre el daño indemnizable y el hecho penalmente típico para que pueda hablarse de “responsabilidad civil derivada de delito”. La primera consideraría que la responsabilidad civil derivada de delito sólo se refiere a los daños que se manifiestan en el *resultado típico* del delito; la segunda, que dicha responsabilidad alcanza a *daños trascendentes* al resultado típico, pero, en todo caso, *imputables* a la conducta típica según las reglas de imputación objetiva y subjetiva que rigen en el ámbito de la responsabilidad extracontractual; y la tercera, que entendería que la responsabilidad civil va *incluso más allá de la reparación de los daños objetiva y subjetivamente imputables a la conducta típica* en los términos de Derecho civil de daños. Los tribunales, oscilando entre la segunda y la tercera posibilidad, se han inclinado en ocasiones por la más amplia. Así, queda claro, por un lado, que la Jurisprudencia efectúa pronunciamientos de responsabilidad civil aunque se dé un relativo distanciamiento entre el daño a cuya reparación se condena y el delito por el que se condena. En efecto, para que surja un título de responsabilidad civil “derivada de delito” no se requiere que el daño causado por el delito sea un daño penalmente *típico*. En otras palabras, no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena (no lo será en delitos de peligro, por ejemplo).

Pero, por otro lado, también queda claro que cabe un pronunciamiento de responsabilidad civil en el proceso penal, aunque en éste se constate la inexistencia de *delito* (en el sentido de *hecho punible*) alguno⁷. Si sumamos este dato al anterior, se advertirá que cabe poner en cuestión que la llamada responsabilidad civil derivada de delito sea siempre, efectivamente, una responsabilidad civil extracontractual y derivada de un delito.

1. La innecesariedad de que el daño sea “típico”

El daño a cuya reparación condenan los tribunales penales no tiene por qué ser elemento típico del delito: en concreto, no tiene por qué ser coincidente con el resultado típico del delito. En este sentido, puede afirmarse que la responsabilidad civil derivada de delito no se reduce a los casos de *delitos de resultado de lesión*. La opinión según la cual, “los delitos formales o de peligro no son susceptibles de generar responsabilidad civil”⁸, “porque no toda responsabilidad penal conlleva otra civil”, sino sólo en los casos en que se produce, efectivamente, un daño, se basa en un equívoco. Pues el hecho de que una determinada conducta se tipifique como delito de peligro no significa que la misma no produzca un daño, sino, sencillamente, que el legislador penal pretende adelantar el momento de la consumación del delito, relegando el eventual resultado lesivo a la condición de circunstancia postconsumativa. Así pues, la condena por un delito de peligro no obsta a la condena, asimismo, a la reparación del daño producido, si cabe establecer el correspondiente nexo de imputación objetiva y subjetiva (según las reglas del Derecho civil de daños) entre el mismo y la conducta penalmente típica⁹. En otras palabras: no es necesaria a tal efecto una condena adicional por un delito de resultado de lesión (por ejemplo de daños patrimoniales o de lesiones corporales)¹⁰.

Esto vale, en realidad, no sólo para los delitos de peligro, sino también para *delitos de mera actividad de lesión* o incluso para *delitos de resultado de lesión*, cuyo resultado típico no comprende el daño a cuya reparación se condena¹¹. La propia *tentativa* de cualquier delito

⁷ Art. 790.3 LECrim, cuyo tenor, ajustado al Código penal derogado, debería ser armonizado con el texto del Código penal de 1995 (por ejemplo, con el tenor del art. 118.2). Pero ya en el marco del Código derogado se suscitaba la cuestión del art. 564 (vigente art. 268 CP).

⁸ Cfr., por ejemplo, STS de 13 de febrero de 1991, ponente Díaz Palos. A esta línea alude, sin acogerla, la STS de 15 de abril de 1991, ponente Puerta Luis.

⁹ La hipótesis contraria exigiría que se acusara -y se condenara- por el delito de lesión correspondiente al daño causado (si es que tal delito existiera). En este sentido, por ejemplo, *Rusca i Nadal*, El delito de alcoholemia y la responsabilidad civil *ex delicto*: una propuesta interpretativa, La Ley nº 4485, lunes 23 de febrero de 1998, pp. 1 y ss., 3: “el único ámbito, y el que le es propio, de la responsabilidad civil *ex delicto* son los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que en sí mismos configuran el tipo penal de injusto concreto, esto es, de la infracción misma de la norma”.

¹⁰ De hecho, en el propio Código penal ya se promueve esta idea en el art. 383 CP. Una idea que debería generalizarse para los casos de concurso de leyes. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los daños patrimoniales imprudentes sólo muy excepcionalmente resultan punibles.

¹¹ Cfr. la STS de 19 de marzo de 1994, ponente García Ancos (A. 2568), en la que, al condenado penalmente por un delito de amenazas, se le condena también a indemnizar a la víctima por los daños a la salud que derivaron de aquellas amenazas (depresión, ansiedad) y cuya producción, obviamente, no es elemento típico del delito de amenazas.

puede dar lugar a la producción de daños. Por ejemplo, en la medida en que el sujeto pasivo haya tenido que adoptar razonablemente mecanismos de defensa frente al intento, evitando su consumación, pero menoscabando en ello bienes propios personales o patrimoniales. En tal caso, no parece que pueda esgrimirse, para la exclusión de la imputación del daño a la conducta del agresor, ni la prohibición de regreso ni el principio de autorresponsabilidad, de modo que habría imputación objetiva del daño o perjuicio al hecho delictivo: se trataría de daños a los que también alcanza la responsabilidad civil derivada de delito.

Así pues, el tenor de la expresión “responsabilidad civil derivada de delito” describe de modo inexacto su alcance, pues, en realidad, tal responsabilidad se establece cuando puede establecerse un nexo de imputación objetiva y subjetiva, según las reglas del Derecho civil, entre un daño y una conducta delictiva, con independencia de que dicho daño sea o no elemento del tipo del delito por el que se condena o, incluso, elemento típico de delito alguno “*tout court*”. Tal “responsabilidad civil” no sólo *no deriva* del delito como *infracción*, sino que *tampoco deriva* del delito como *daño*.

Ahora bien, sucede además que los pronunciamientos de responsabilidad civil derivada de delito ni siquiera se amplían sólo a daños extratípicos imputables objetiva y subjetivamente a la conducta delictiva en los términos de la responsabilidad extracontractual. A veces, se extienden a daños que en absoluto se derivan de la conducta delictiva. Resoluciones con este contenido no son inusuales. Así sucede, por ejemplo, en el supuesto en el que se condenó, a quien había sido condenado por intrusismo (y no por estafa), a indemnizar a dos pacientes que habían adelantado determinadas cantidades para que se les instalaran unas prótesis dentales, lo que no llegó a producirse¹². O en el que se trataba de unas falsedades en documento mercantil, que determinaron que el autor de la falsificación fuera absuelto en un Juzgado de Primera Instancia del juicio ejecutivo que había instado una entidad bancaria contra él¹³. En ese caso, el Tribunal Supremo estimó correcta la condena, a título de responsabilidad civil, al pago de la cantidad previamente adeudada y que, mediante la falsedad, se consiguió sustraer a la acción ejecutiva del banco¹⁴. Sobre ello habrá que insistir más adelante¹⁵.

También sentencias como la SAP Cantabria (secc 2ª) de 31 de julio de 1996, ponente Llaría Ibáñez, que integra en el pronunciamiento de responsabilidad civil derivada del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas los intereses del crédito solicitado por el sujeto pasivo del delito para proceder a la reparación inmediata de su vehículo. Eso mismo admite, respecto a los intereses del crédito solicitado por el sujeto pasivo del delito de impago de pensiones, la SAP Barcelona (secc. 7ª) de 7 de septiembre de 1998, ponente De Alfonso Laso.

¹² Cfr. la citada STS de 15 de abril de 1991.

¹³ STS de 22 de septiembre de 1997, ponente Martín Canivell.

¹⁴ En cambio, en el delito de cheque en descubierto, del art. 563 bis b) CP derogado, muy mayoritariamente se excluyó que la responsabilidad civil cubriera el montante de la obligación preexistente.

¹⁵ Pero adviértase ya ahora que es eso lo que sucede en las estafas en las que el engaño bastante del deudor es el medio de obtener un acto de disposición del acreedor que redunde en la elusión por aquél del cumplimiento de una obligación preexistente. Un caso en el que los Tribunales condenan, a título de responsabilidad civil derivada de delito, al pago de dicha obligación.

2. *La innecesidad de que el hecho causante del daño sea reputado delictivo*

Como se sabe, no es necesario que el juez o tribunal penal condene penalmente a un sujeto para calificarlo de responsable civil directo¹⁶; en este sentido, desde luego la responsabilidad civil derivada de delito no requiere un *delito*. Sin embargo no es en este supuesto en el que ahora se pretende hacer hincapié. Pues, en realidad, a este respecto se podría contraargumentar que sí se requiere un delito; que lo que ocurre es que, una vez cometido éste, se hace responsable civil de los daños derivados del mismo a un sujeto distinto del responsable penal. Lo que aquí se pretende subrayar, más bien, es que para que un tribunal penal condene a un agente a título de responsabilidad civil “derivada de delito” ni siquiera hace falta que se condene a nadie por delito alguno. Por retomar un ejemplo utilizado antes, la condena a indemnizar a quienes sufrieron daños tratando de evitar la consumación del delito (víctima, terceros) no tiene por qué requerir la presencia de una tentativa punible; es compatible, por ejemplo, con la apreciación de un desistimiento voluntario que excluya la responsabilidad penal del sujeto activo. En los casos de los denominados “accidentes de los salvadores” (“*Retterunfälle*”)¹⁷, el sujeto activo debe indemnizar los daños sufridos tanto por quienes han actuado en cumplimiento de un deber, como seguramente también por quienes han obrado de modo espontáneo en socorro del sujeto en peligro; y ello, aunque haya desistido voluntariamente anulando la situación de riesgo¹⁸.

La condena a título de responsabilidad civil derivada de delito no requiere, por tanto, la *punibilidad* del hecho del sujeto activo. Así, por ejemplo, la apreciación de la excusa absolutoria de parentesco en los casos de delitos patrimoniales no violentos ni intimidatorios (art. 268 CP) no obsta a que tenga lugar, en el procedimiento penal, el correspondiente pronunciamiento indemnizatorio¹⁹. Está claro, por lo demás, que tal condena no requiere tampoco la *culpabilidad* del sujeto activo²⁰.

En realidad, ni siquiera requiere siempre la *antijuridicidad penal* de la conducta, como se pone de relieve a propósito de los casos de estado de necesidad agresivo²¹. En este punto

¹⁶ Arts. 117, 118.1, 3ª, 122, 212 CP.

¹⁷ Es decir, aquellos casos en que el sujeto activo crea una situación de riesgo para el sujeto pasivo (por ejemplo, un incendio), siendo así que otros terceros, que pretenden evitar el resultado lesivo, sufren daños en el empeño (por ejemplo, el bombero fallece al intentar salvar a una de las posibles víctimas del incendio). El problema fundamental que plantean estos casos es el de si se pueden imputar al agente también los resultados lesivos sufridos por los salvadores. En este punto se suele distinguir entre los obligados a salvar y quienes lo hacen voluntariamente, así como entre intentos racionales e irracionales de salvación. La solución, en todo caso, no es pacífica.

¹⁸ El § 115 a del Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches alemán (1966) preveía una indemnización estatal para el sujeto que prestara el socorro: “Wer zum Zwecke der Hilfeleistung Aufwendungen macht oder bei ihr Schaden erleidet, wird aus der Staatskasse entschädigt. Das gilt auch, wenn eine Hilfeleistungspflicht nach § 115 Satz 2 nicht besteht. Sonstige Ersatzansprüche des Hilfeleistenden gehen insoweit auf den Staat über”.

¹⁹ Cfr. STS de 6 de abril de 1992, ponente Hernández Hernández.

²⁰ Como resulta evidente a la vista del art. 118.1, 2ª CP, por ejemplo.

²¹ Art. 118.1. 3ª CP. No es posible en este marco abordar el tema, que reviste el máximo interés. En el ámbito anglosajón, en favor de la existencia de un “duty of compensation”, *Feinberg, Rights, Justice and the Bounds of Liberty*, Princeton 1980, p. 230; *Jarvis Thomson, Rights, Restitution and*

no cabe extraer conclusiones precipitadas del caso más llamativo de nuestra jurisprudencia: el del cazador que abandonó su puesto en una cacería autorizada en un espacio natural y se encontró con un oso, que le atacó, y al que mató. La STS de 24 de enero de 1995, ponente Puerta Luis, rechazó la procedencia de responsabilidad civil derivada del delito, al concurrir una causa de justificación²², indicando que, si la lesión del bien jurídico ajeno hubiera reportado un beneficio o lucro para el “necesitado”, “siempre quedaría abierta al perjudicado la vía civil por enriquecimiento injusto”. Sin embargo, se advierte con claridad que lo que resulta determinante para la sentencia es el paralelismo entre la legítima defensa y el caso de quien “se defiende del acometimiento -no buscado ni provocado- de un animal”. Esto es, la existencia de una situación defensiva. En casos de estado de necesidad agresivo justificante²³ no parece posible negar la procedencia de un pronunciamiento indemnizatorio, con total independencia de la obtención de beneficio o lucro alguno.

Por último, ni siquiera se requiere la *imputación subjetiva* jurídico-penal. Si atendemos al tenor de la novedosa regla del art. 118. 2 CP y su remisión al art. 14 CP, que comprende no sólo el error de prohibición, sino también el error de tipo, y no sólo la modalidad vencible de ambos errores, sino también la invencible²⁴, entonces parece claro que la condena a título de responsabilidad civil derivada de delito no requiere otro presupuesto que la concurrencia del *tipo objetivo* del referido delito, al que eventualmente se añadiría la *ausencia de justificación objetiva* de la conducta, salvo la matización efectuada más arriba²⁵.

Así pues, combinando los resultados obtenidos en el apartado anterior con los obtenidos en éste, resulta que la “responsabilidad civil derivada de delito” no sólo no *deriva* del delito por el que eventualmente se condenara al autor, sino que ni siquiera tiene por qué derivar de un *delito*, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. En realidad, basta con un *daño* en relación de imputación

Risk, Cambridge (Mass.) 1986, p. 71. En sentido contrario, aunque poco convincente, *Zimmerman, Rights, Compensation and Culpability*, en *Law and Philosophy* 13 (1994), pp. 419-450.

²² Contra la posibilidad apuntada por la STS de 1 de abril de 1993, ponente Soto Nieto.

²³ Dentro del estado de necesidad justificante es preciso distinguir los casos del estado de necesidad agresivo y el estado de necesidad defensivo. El estado de necesidad es agresivo cuando la acción realizada para eludir el peligro que se cierne sobre el sujeto recae sobre un tercero ajeno por completo a dicho peligro. En cambio, el estado de necesidad es defensivo cuando la acción realizada para eludir el peligro recae sobre un tercero al que se le puede imputar la creación de ese peligro. En ambos casos, si se respetan las exigencias de proporcionalidad, cabe estimar la concurrencia de una causa de justificación. Pero eso no implica que las repercusiones indemnizatorias de uno y otro sean las mismas.

²⁴ En el art. 118.2 CP se señala que “en el caso del artículo 14 serán responsables civiles los autores del hecho”. Pues bien, el art. 14 contiene la regulación de las hipótesis de error relevantes en Derecho penal: el error de tipo y de prohibición, vencible e invencible. De este modo, el art. 118.2 parece no requerir la tipicidad subjetiva (ni la dolosa ni tampoco la gravemente imprudente) como presupuesto de la “responsabilidad civil derivada de delito”.

²⁵ El interesante punto de vista del Dr. David Felip es que el art. 118.2 cumple una finalidad de política jurídica muy relevante: a saber, tratar de impedir que la búsqueda de un criterio fundamentador del resarcimiento lleve a los tribunales penales a imputar a toda costa una imprudencia jurídico-penal al sujeto.

objetiva y subjetiva jurídico-civil con una conducta que realice sin *justificación objetiva*²⁶ el *tipo objetivo* de un delito. Pero, como se ha visto ya en parte y se verá a continuación, esto no es todo.

• **¿Responsabilidad civil “derivada de delito” y “no extracontractual”?**

En efecto, ya antes se hizo alusión a algún pronunciamiento jurisprudencial en el que la responsabilidad civil derivada de delito se extendía a daños no derivados ni directa ni indirectamente del delito. Sobre esta materia cabe sentar dos afirmaciones: en primer lugar, que efectivamente los pronunciamientos de responsabilidad civil derivada de delito en ocasiones abarcan el pago de obligaciones que no surgen del daño derivado del delito, sino que preexisten a éste; pero, en segundo lugar, que a propósito de ello reina una gran confusión, tanto en lo que se refiere al alcance de las resoluciones como, también, al porqué de las mismas. Los tres ejemplos más llamativos en este punto son el delito de impago de pensiones, el delito de alzamiento de bienes y, en fin, los delitos contra la Hacienda pública.

El delito de impago de pensiones (art. 487 bis CP derogado; art. 227 CP vigente) ha constituido una buena manifestación de las dudas que han asaltado a la Jurisprudencia y a la doctrina a propósito de estas situaciones. En efecto, frente a la tesis de la Fiscalía General del Estado, expuesta en la Circular 2/1990 y en la Consulta 1/1993, seguida por algunas Audiencias Provinciales, en la mayoría de los tribunales –con el apoyo de la doctrina– se acogió la tesis de que “la acción civil ejercida en un proceso penal ha de referirse a daños y perjuicios producidos como consecuencia de hechos que a la vez son constitutivos de delito. Por consiguiente no puede ser considerada como responsabilidad civil ex delicto, la derivada de una obligación anterior a su comisión y que permanece luego inalterada”. Dado que el delito “no cambia la naturaleza de las obligaciones correspondientes”, esta corriente judicial concluía que, en el marco del procedimiento penal, no debe condenarse al acusado al pago de indemnización por las pensiones adeudadas²⁷. La polémica ha quedado, en principio, zanjada, al establecerse en el art. 227.3 CP que, en este caso, “la reparación del daño precedente del delito comportará siempre el pago de las cantidades adeudadas”²⁸. Pero muchos siguen insistiendo en que, con ello, se facilita que el delito sea instrumentalizado para la obtención del pago de la obligación preexistente, lo que recuerda demasiado a la prisión por deudas.

Las cosas han discurrido de otro modo, en cambio, en lo que se refiere al delito de alzamiento de bienes (art. 257 CP) . En éste, la tesis ampliamente dominante en la Jurisprudencia ha sido y sigue siendo la de que la responsabilidad civil derivada de delito no se extiende al montante de la obligación a cuyo cumplimiento trató de sustraerse el

²⁶ Dejando probablemente aparte el caso del estado de necesidad agresivo.

²⁷ SAP Barcelona (secc. 7ª) de 7 de septiembre de 1998, ponente De Alfonso Laso.

²⁸ Cfr. un precepto de estructura similar en el art. 4º de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando: “La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado derivada de los delitos de contrabando se extenderá en su caso al importe de la deuda aduanera y tributaria defraudada”.

alzado²⁹, sino que se ciñe a la declaración de nulidad de los negocios otorgados en fraude de acreedores. Sin embargo, también existen algunas resoluciones que apuntan en un sentido contrario, sobre todo en aquellos casos en que el restablecimiento del orden jurídico alterado por la infracción penal deviene imposible³⁰. Así, se detecta la aparición de una tendencia, hoy por hoy muy minoritaria, que resulta paralela a la producida a propósito del delito de impago de pensiones. Con bastante claridad ha podido señalarse últimamente que “por el alzamiento del deudor se han solapado las respectivas fuentes de la obligación de indemnizar *-ex contractu y ex delicto-* y, establecida como hecho probado en la sentencia penal la concreta cuantificación del crédito burlado en el pago”, debe tener lugar “su exigencia a través de los trámites de ejecución de sentencia penal, procediéndose a su exacción a título de responsabilidad civil derivada del delito”³¹.

Por fin, en los pronunciamientos de responsabilidad civil “derivada” de delitos contra la Hacienda pública (arts. 305 y ss. CP) rige, categóricamente, el criterio extensivo, de modo que la Jurisprudencia entiende unánimemente que aquélla comprende el importe de la deuda tributaria. Ahora bien, dado que es innegable que la obligación tributaria no deriva del delito, sino que, por el contrario, constituye su presupuesto³², no es fácil fundamentar que la responsabilidad civil derivada de delito fiscal integre el montante de la misma. De ahí que el Tribunal Supremo, con el apoyo de un sector de la doctrina y la oposición del otro, haya tenido que desarrollar la tesis de que la comisión del delito produce una “*mutación del título*”, que determina que lo que era una obligación *ex lege* se convierta en una obligación *ex damno*. En términos literales, se sostiene que el procedimiento penal provee a la Hacienda pública de un *nuevo y único título* para hacer efectiva la deuda tributaria³³. Como se advierte, pues, es un hecho que la responsabilidad civil “derivada” de delito comprende, en ocasiones, el cumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

²⁹ Cfr., por ejemplo, STS de 18 de junio de 1999, ponente Martín Pallín: “...la indemnización de los perjuicios materiales y morales comprenderá los que se hubiesen causado por razón del delito y es evidente que las cantidades adeudadas y sus posibles intereses habían nacido en virtud de una relación contractual válidamente contraída y concertada con anterioridad al hecho delictivo por lo que no puede establecerse su pago, como consecuencia del delito de alzamiento de bienes”.

³⁰ La STS de 14 de julio de 1986, ponente Díaz Palos, sostuvo que si el crédito era líquido y exigible, habiéndose declarado así en vía civil e impidiéndose la ejecución por el alzamiento del deudor, se yuxtaponen las fuentes de obligación *ex contractu* y *ex delicto* y puede decretarse la total indemnización. Últimamente, en STS de 22 de julio de 1994, ponente Conde-Pumpido Ferreiro, STS de 12 de julio de 1996, ponente Conde-Pumpido Tourón y STS de 12 de julio de 1996, ponente Conde-Pumpido Tourón, se condena a indemnizar en la medida del beneficio obtenido por el negocio fraudulento.

³¹ Auto de la AP Zamora de 4 de diciembre de 1998, ponente Gómez Herreros.

³² La doctrina ha insistido en que es anterior en su origen, distinta en su naturaleza e independiente en su sustantividad.

³³ STS de 3 de diciembre de 1991, ponente Moyna Ménguez; STS de 24 de febrero de 1993, ponente Díaz Palos; STS de 25 de febrero de 1998, ponente Moner Muñoz.

- ***Con todo: interferencias entre responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada de delito***

Ahora bien, pese a ser indiscutible que la responsabilidad civil “ex delicto” no tiene nada que ver con la responsabilidad penal, tampoco puede obviarse el hecho de que la acumulación de pretensiones de una y otra naturaleza produce ciertas interferencias que deben reseñarse. Así sucede, por un lado, que la existencia, en ocasiones, de daños muy importantes, derivados de una determinada conducta, refuerza la tendencia, siempre presente en Derecho penal, a proceder del modo denominado por la doctrina anglosajona “*being wise after the event*”³⁴, esto es, a fundamentar a toda costa la existencia de una infracción penal imprudente. Este fenómeno, muy presente en los procedimientos penales por faltas, pero al que no se sustraen los delitos, tuvo seguramente su manifestación estelar en la STS de 26 de septiembre de 1997, ponente García Ancos. En efecto, en ella, el establecimiento de la pretendida conexión entre los daños producidos por la comercialización del aceite de colza desnaturalizado y la actividad del Estado (la única que podía, por la vía de la responsabilidad civil subsidiaria, garantizar la indemnización de las víctimas) condujo a apreciar la existencia de una imprudencia punible en la conducta de un funcionario de aduanas en términos más que discutibles. En definitiva, es un hecho que la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal tiene efectos sobre el propio enjuiciamiento jurídico-penal de las conductas.

Viceversa, el que la decisión acerca de la responsabilidad patrimonial tenga lugar en el proceso penal cambia, hasta cierto punto, las propias reglas del Derecho de obligaciones. En el Código penal derogado, el tema más llamativo era, sin duda, el de la responsabilidad civil de los encubridores por un daño sin duda producido con anterioridad a su intervención y del que, por tanto, de ninguna manera podían ser “causantes” (art. 107 CP derogado). Pero hay otros puntos en los que se manifiesta tal incidencia. En general, éstos derivan de la opinión de los tribunales de que la comisión del delito produce una “mutación de título” de modo que “convierte” obligaciones contractuales o legales preexistentes en obligaciones *ex delicto*. Pues, en efecto, entonces puede suceder en la práctica que los partícipes en el delito sean hechos solidariamente responsables del pago de una obligación contractual o legal que les es ajena por completo (la obligación tributaria del autor³⁵, o la pensión debida por éste, o la deuda frente a la que el mismo se ha alzado, etc). Por contra, en el mismo caso de las obligaciones legales o contractuales anteriores al delito, si éstas recaían sobre una empresa, resulta que la comisión del hecho delictivo y la correspondiente “mutación del título” de responsabilidad civil modifica por completo la posición de aquélla. Concretamente, determina que la empresa, que venía obligada de modo directo al cumplimiento de la obligación preexistente, pase a ser “responsable civil subsidiaria”, mientras que quien nada tenía que ver con esa obligación (el directivo que comete el delito, por ejemplo) se

³⁴ Sobre la búsqueda *a posteriori* -y a toda costa- de una imprudencia en los casos en que se ha producido un resultado lesivo, *Kuhlen*, Zur Problematik der nachträglichen ex ante-Beurteilung im Strafrecht und in der Moral, en Jung/ Müller-Dietz/ Neumann (Hrsg.), Recht und Moral. Beiträge zu einer Standortbestimmung, Baden-Baden 1991, pp. 341 y ss.

³⁵ En realidad, aquí sí existe un título para la responsabilidad “civil” de los partícipes, puesto que el art. 38 de la LGT señala que “Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria”.

convierte en responsable civil directo de la misma. Ese sería el caso en un delito de defraudación del Impuesto de Sociedades del que se hace responsable al directivo de la empresa.

El tema puede tener también repercusiones en el caso de que la obligación preexistente al delito se halle prescrita en el momento de dirigirse la acción penal contra el sujeto activo de aquél. Es el caso de las obligaciones tributarias, que prescriben a los cuatro años (art. 64 LGT), mientras que la acción penal por el delito de defraudación tributaria puede ejercerse durante el plazo de cinco años desde su consumación. La tesis de la “mutación del título” determina que en estos casos se pretenda condenar, por la vía de la responsabilidad civil derivada de delito, al pago de obligaciones prescritas, lo que supone una modificación de las reglas propias del Derecho tributario.

• **Conclusión**

Los tribunales penales, en el marco de la denominada “responsabilidad civil derivada de delito”, tienden a pronunciarse de modo creciente sobre el cumplimiento de obligaciones que no surgen del daño específico del delito, ni siquiera de daños imputables a la conducta delictiva según las reglas de la responsabilidad civil extracontractual. Así, puede afirmarse que la “responsabilidad civil derivada de delito” comprende hoy el pago de obligaciones *ex delicto* o, más genéricamente, *ex damno*, pero también de obligaciones *ex contractu* o *ex lege*, de las que es acreedor el sujeto pasivo del delito y que guardan algún género de conexión -incluso difusa- con dicho delito.

Esta extensión es cuestionable desde la perspectiva teórica de la institución. A partir de ahí, puede discutirse seriamente, en efecto, la legitimación de los actores civiles para ejercitar una acción con tal contenido en el marco del proceso penal, así como la competencia de los tribunales penales para pronunciarse al respecto. Con todo, tampoco cabe negar que ello se puede justificar desde perspectivas de economía procesal, que a su vez redundan en un beneficio para las víctimas del delito, a las que se libera del denostado “peregrinaje de jurisdicciones”.

Ahora bien, quizá para eludir el problema de competencia aludido, que no puede negarse, los Tribunales penales se niegan a admitir la auténtica naturaleza de esos pronunciamientos indemnizatorios que abarcan en la denominación de “responsabilidad civil derivada de delito”. Así, como se ha indicado, tienden a sostener que el delito ha provocado un cambio de naturaleza en la obligación, de modo que lo que era una obligación *ex contractu* o *ex lege* habría pasado a convertirse en una obligación *ex damno*.

Tal modo de proceder es inadmisibles. Incluso dejando aparte consideraciones teóricas relativas a “naturalezas jurídicas”, ello puede provocar, en la práctica, por ejemplo, que los inductores o cooperadores del delito se estimen responsables solidarios del cumplimiento de una obligación a la que son por completo ajenos (así, la obligación tributaria del autor de la defraudación, la deuda del alzado o la pensión de quien la impaga; todas ellas, preexistentes al delito en que participaron). O que pasen a ser responsables directos quienes ninguna relación tienen con esa obligación, mientras que el

verdadero obligado queda como responsable subsidiario. O que, a través del proceso penal, se reclame el cumplimiento de obligaciones prescritas, como es el caso de las obligaciones tributarias una vez transcurridos los cuatro años que establece la legislación que las regula (art. 64 LGT).

Así pues, admitido el fundamento de economía procesal que subyace a los pronunciamientos civiles de los tribunales penales, conviene insistir en que el hecho de que éstos resuelvan sobre determinadas obligaciones legales o contractuales no modifica la naturaleza de las mismas ni, por tanto, puede hacer responsables de ellas a quienes no son “obligados”.

• **Tabla de sentencias citadas**

Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
2ª, 14.7.1986	4323	Díaz Palos	Ministerio Fiscal c. Antonio M. G.
2ª, 13.2.1991	1020	Díaz Palos	Ministerio Fiscal c. Fernando S. V. y Emilia S. A.
2ª, 15.4.1991	2739	Puerta Luis	Emiliano A. C. y otros c. Ramón S. B.
2ª, 3.12.1991	8964	Moyna Ménguez	Ministerio Fiscal c. José S. A.
2ª, 6.4.1992	2769	Hernández Hernández	Ministerio Fiscal c. Francisco C. B.
2ª, 24.2.1993	1530	Díaz Palos	Ministerio Fiscal c. Diego M. T.
2ª, 1.4.1993	9165	Soto Nieto	Fondo Asturiano para la protección de animales salvajes c. Lorenzo F. G. y Mª. Jesús M. M.
2ª, 19.3.1994	2568	García Ancos	Carmen M. V. y José R. T. c. Cosme V. C.
2ª, 22.7.1994	6708	Conde-Pumpido Ferreiro	Isabel G. B. y otros c. Pedro Antonio y Salvador G. M.
2ª, 24.1.1995	141	Puerta Luis	FAPAS c. Lorenzo F. C. y María Jesús M. M.
2ª, 12.7.1996	6067	Conde-Pumpido Tourón	Miguel C. C. y otros c. Nuria T. M.
2ª, 22.9.1997	7709	Martín Canivell	Ministerio Fiscal y acusación particular c. Antonio S. T.
2ª, 26.9.1997	6366	García Ancos	Ministerio Fiscal c. José G. F. y otros
2ª, 25.2.1998	1193	Moner Muñoz	Ministerio Fiscal c. José Luis B. P.
2ª, 18.6.1999	4142	Martín Pallín	“Iberclima, SA” y otros c. Daniel Levy H. O. y Jaime S. D.

Sentencias de las Audiencias Provinciales

<i>Sección, fecha y Audiencia</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
2ª, 31.7.1996, Cantabria		Llaria Ibáñez	
7ª, 7.9.1998, Barcelona	5329	De Alfonso Laso	Ministerio Fiscal y otros c. diversos agentes de la Policía Nacional y el Abogado del Estado
Auto, 4.12.1998, Zamora		Gómez Herreros	

- **Bibliografía**

DÍEZ-PICAZO. *Derecho de daños*, Madrid 1999.

FEINBERG. *Rights, Justice and the Bounds of Liberty*, Princeton 1980.

JARVIS THOMSON, *Rights, Restitution and Risk*, Cambridge (Mass.) 1986.

KUHLEN. "Zur Problematik der nachträglichen ex ante-Beurteilung im Strafrecht und in der Moral" en JUNG/ MÜLLER-DIETZ/ NEUMANN (HRSG.), *Recht und Moral. Beiträge zu einer Standortbestimmung*, Baden-Baden 1991.

PANTALEÓN PRIETO. "Perseverare diabolicum" (*¿otra vez la responsabilidad civil en el Código penal?*), *Jueces para la Democracia* 19, 2/ 93.

RUSCA I NADAL. *El delito de alcoholemia y la responsabilidad civil ex delicto: una propuesta interpretativa*, La Ley nº 4485, lunes 23 de febrero de 1998, pp. 1 y ss.

H.J. SCHNEIDER. *La posición general de la víctima del delito en el Derecho y en el proceso penal, en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona*, Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain, San Sebastián 1989.

ZIMMERMAN. "Rights, Compensation and Culpability", en *Law and Philosophy* 13 (1994).